

¡Prohibido renunciar! Reflexiones en torno al artículo 1990 del Código Civil



MARIO CASTILLO FREYRE

Magister y Doctor en Derecho.

Abogado en ejercicio.

Profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima.

GIANNINA MOLINA AGUI

Bachiller de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO:

- I. Palabras liminares.
- II. La imperatividad de la prescripción.
- III. La nulidad del pacto de renuncia.
- IV. El momento para renunciar.
- V. Conclusiones.

I. PALABRAS LIMINARES

Como sabemos, la prescripción –en estricto– no extingue derechos ni acciones, sino pretensiones que puedan ser tuteladas por el ordenamiento jurídico; es decir, el ordenamiento sanciona la inacción de los particulares en el tráfico de los bienes, poniéndoles un término a la protección de sus derechos.

Entonces, nos preguntamos qué existe detrás de esta institución de la prescripción, qué objeto justifica su existencia, la misma que imposibilita que los particulares puedan hacer efectivos sus créditos frente a deudores morosos. Es entonces cuando la doctrina responde a esta interrogante, afirmando que el fundamento de la prescripción es de orden público, pues sirve a la seguridad general del Derecho y responde a la necesidad de la estabilidad en las relaciones sociales que han impuesto la convivencia y el tráfico jurídico.

Así, en realidad la ley impone, a través de la prescripción, que el paso del tiempo coadyuve a la seguridad jurídica, en tanto los particulares no han manifestado interés alguno en la vigencia de determinadas relaciones jurídicas dejadas al abandono.

Si esto es así, entonces la lectura independiente del artículo 1990 del Código Civil se justificaría, en tanto no permite que se altere el orden público que justifica a la prescripción. Sin embargo, cuando leemos el artículo siguiente, que faculta a los particulares a renunciar a la prescripción, nos entra la duda en torno a cómo debe leerse entonces el artículo 1990 del Código Civil y si es que ésta norma no resulta contradictoria con el artículo 1991 del mismo cuerpo normativo; y es a esta interrogante a la que intentaremos dar respuesta en las siguientes páginas.

II. LA IMPERATIVIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN

“Artículo 1990.- El derecho de prescribir es irrenunciable. Es nulo todo pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción”.

En una simple lectura de la norma podemos advertir con facilidad su carácter imperativo. Ello se evidencia, aún más, cuando leemos la palabra “nulo” como parte integrante de la redacción de este artículo.

Es entonces cuando nos preguntamos cuál es el interés que está tutelando la prescripción para que el legislador haya decidido sancionar su inobservancia con el máximo castigo, es decir, con la nulidad de los efectos de cualquier pacto en contrario.

Lo primero que habría que decir es que nos encontramos ante una norma imperativa de conducta, es decir, una norma que se impone como límite a la autonomía de la voluntad de las partes respecto del contenido de su negocio jurídico. Así, su imperatividad hace que los sujetos no tengan posibilidad alguna de dejar de observarla.

Ahora bien, en doctrina no existe discusión alguna en torno a que el objeto de la prescripción consiste en que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas; en cierto modo, lo que hace la prescripción es sancionar la negligencia del acreedor, quien con su inactividad en el reclamo de su derecho habría demostrado un desinterés, el mismo que lo haría perder la tutela jurisdiccional que el Estado le habría brindado por un tiempo razonable.

De este modo, la pérdida del derecho del acreedor habría generado el surgimiento de un nuevo derecho en el deudor, a saber, el derecho a valerse de los efectos que la prescripción concede, siendo el más importante la inexigibilidad del crédito.

Desde luego, si es que la prescripción no fuese una norma de carácter imperativo y su efecto –extinguir la tutela de la pretensión del acreedor a hacer efectivo su cobro contra el deudor– no acaeciera por la voluntad de las partes, caeríamos en el absurdo de que la renuncia anticipada a la prescripción sería una cláusula tipo que dejaría sin eficacia alguna las disposiciones de la ley introducidas en interés

general,¹ el mismo que no es otro que brindar seguridad jurídica a las relaciones.

Sólo a efectos de ilustrar lo expresado, imaginemos que, encontrándonos en el año 2010, nos llega una carta notarial exigiéndonos el pago de una deuda que contrajo nuestro bisabuelo en el año 1910, es decir, cien años atrás, y que el único bien que dejó como herencia fue un terreno que ha sido vendido hace unos días. Si la prescripción no existiera, lo más probable es que los acreedores de nuestro bisabuelo (que no sería otro que la sucesión del acreedor originario) inicien acciones legales en nuestra contra a efectos de hacer efectivo el pago de una deuda cuya existencia ignoraba. La pregunta que surgiría es la relativa a cómo podríamos tener la certeza de que nuestro bisabuelo no honró su deuda en vida o que nuestros abuelos no lo hicieron o quizá nuestros padres. Además, sin duda alguna, el tema probatorio sería extremadamente complicado por no decir imposible.

Con esta experiencia, los costos de nuestra transacción posteriormente se incrementarían de manera exorbitante, porque tendríamos que verificar todo el historial crediticio de la contraparte contratante.

Entonces, se tiene que finalmente la prescripción justifica su existencia no sólo en el interés individual de que un sujeto se valga de los efectos de la misma y que se extinga la exigibilidad del cobro de su crédito, sino que además creemos que en el trasfondo de esta institución existe una protección a la seguridad jurídica de la contratación y un interés público general y superior a que la relación de los particulares se desarrolle en armonía, de modo tal que se continúe con la existencia de un Estado económicamente activo que promueva la contratación

de los particulares en un ámbito seguro y de protección a sus derechos.

Es por ello que compartimos la opinión de Fernando Vidal Ramírez,² quien señala que la prescripción no sólo tiene un carácter imperativo, sino además de orden público.

En ese mismo sentido se ha pronunciado Beaumont Callirgos,³ quien, citando a Enneccerus y a Augusto Ferrero, señala que la doctrina es dominante en cuanto a reconocer el orden público como fundamento de la prescripción.

Así, comenta que, según Enneccerus, la prescripción sirve a la seguridad general del derecho y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. De este modo, el interés general y público de la seguridad del Derecho concuerda con el interés particular y, por tanto, es un medio de protección.

Concuerda con este parecer Augusto Ferrero, en cuanto considera que si bien la idea del orden público inspira la prescripción, no es exclusivamente su reguladora. La prescripción tiene un fundamento básico, el mismo que radica en consideraciones de orden público pero conjugado con el interés privado.

III. LA NULIDAD DEL PACTO DE RENUNCIA

El artículo 1990 del Código Civil es lo suficientemente claro al señalar que lo que resulta nulo ante un pacto que contenga la renuncia a valerse de los efectos de la prescripción es el pacto en sí mismo; no así el contrato en su totalidad, pues el pacto no vicia de modo alguno la estructura y el contenido esencial de los elementos del negocio jurídico.

1 COVELLO, Nicola, *Doctrina general del Derecho Civil*, Lima, Ara Editores, 2007, p. 542.

2 VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *Prescripción y Caducidad. Código Civil Comentado*, Lima, Gaceta Jurídica, tomo X, p. 195.

3 BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *La caducidad de instituciones y actos, derechos y obligaciones en la Ley General de Sociedades. Plazos y procesos propuestos de reforma*, Lima, Tesis para optar por el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Página web: http://www.cybertesis.edu.pe/sisib/2004/beaumont_cr/html/TH.B.html (visitado el 29 de enero de 2010).

La nulidad es definida como la invalidez con la que el ordenamiento sanciona los casos en que la autonomía privada presenta anomalías respecto al modelo legal.

Bigliazzi, Breccia, Busnelli y Natoli⁴ definen a la nulidad como la figura más radical de invalidez del negocio jurídico, la misma que podría devenir en razón de los requisitos de contenido estructural, como en razón de la ilicitud del contenido negocial. En este caso, nos referimos a la ilicitud del contenido negocial, a la ilicitud de uno de sus pactos.

Carnelutti⁵ precisa que la nulidad no se deriva de cualquier vicio, sino únicamente de aquellos vicios para los que se halla establecida explícita o implícitamente. Así, la nulidad es la forma más grave de imperfección y, en especial, de ineficacia.

En ese sentido, se puede afirmar que la inobservancia del artículo 1990 del Código Civil peruano no conlleva a la ineficacia del contrato, pero sí a la ineficacia del pacto que contiene la renuncia por anticipado de la prescripción; es decir, la parte que pretenda beneficiarse ilícitamente de tal pacto (en este caso, el acreedor) no podrá oponerla al deudor ni valerse de ella en los tribunales de justicia, pues simplemente el ordenamiento legal ha decidido quitarle toda oponibilidad y eficacia como pacto obligatorio de un contrato.

De este modo, la nulidad de tal pacto deberá ser denunciada para poder afectar así su eficacia final, no afectando la existencia, validez y eficacia del contrato que la contiene.

IV. EL MOMENTO PARA RENUNCIAR

Cuando leemos el artículo 1990 pareciese que la norma —en términos generales— prohibiese

renunciar a la prescripción. Es decir, pareciese que nunca, bajo ningún supuesto y en ningún momento, se permitiese disponer del derecho de valernos de los efectos de la prescripción.

Sin embargo, cuando seguimos la lectura de las normas sobre prescripción, específicamente el artículo 1991 del Código Civil, advertimos que sí es posible renunciar a ella.

Entonces, nos preguntamos, ¿podemos o no podemos renunciar? Y finalmente, si es posible, ¿en qué momento podemos renunciar?, o ¿cómo debemos leer estos dos artículos aparentemente contradictorios?

Veamos. Si el artículo 1990 señala que los pactos que contengan una renuncia a valernos de los efectos de la prescripción son nulos, debemos entender que el pacto que impide esta renuncia tiene que ser anterior a la producción de los efectos de la prescripción y no sólo eso, sino también anterior al momento en el que el plazo mismo haya empezado a computarse; es decir, el pacto tiene que limitar la sola posibilidad de que la contraparte se valga del inicio del cómputo del plazo de prescripción.

Si leemos bien la norma, advertimos que ésta no sólo sanciona la limitación que las partes pudiesen imponerse para el inicio del plazo prescriptorio; sino, además, sanciona que las partes limiten algunos o todos los efectos propios de la prescripción.

Si nos remitimos a la Exposición de Motivos del Código Civil, podremos confirmar que la intención del legislador era que las partes no pudiesen efectuar una renuncia anticipada a la prescripción, toda vez que el derecho de valerse de la prescripción es de orden público.

4 BIGLIAZZI GERI, Lina; Umberto Breccia; Francesco Busnelli y Ugo Natoli. *Derecho Civil. Actos Jurídicos*. Reimpresión de la primera edición, traducción de Fernando Hinestrosa de la obra *Diritto Civile*, Bogotá, UTE—Unione Tipografico-Editrice Torinese—, 1987, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1955, vol. 2, tomo I, pp. 1029-1030.

5 CARNELUTTI, Francesco. *Teoría general del Derecho*, Lima, Ara Editores, 2006, p. 406.

Entonces, hasta aquí se puede concluir en que a lo que se está refiriendo el artículo 1990 es a la posibilidad de renunciar a la prescripción por anticipado y no al plazo prescriptorio que viene corriendo o al que ya ha corrido, o que ya ha terminado de correr, habiendo acaecido el plazo prescriptorio.

Es decir, según se aprecia en la Exposición de Motivos del Código Civil, si se puede renunciar a la prescripción una vez que el plazo prescriptorio se ha cumplido o, antes de que se cumpla, dar lugar a una interrupción del decurso prescriptorio mediante causal reconocitiva; es decir, reconociendo la existencia de la obligación, pues ese reconocimiento hará que todo el plazo prescriptorio ganado se pierda para comenzar a computarse nuevamente desde cero.

De este modo, cuando nos referimos al artículo 1990 estamos hablando de la renuncia anticipada de la prescripción antes de que el plazo empiere a correr.

Entonces, corresponde preguntarnos aquí, por qué las normas sobre prescripción, que son normas imperativas y de orden público y que no permiten que se renuncie al inicio de su decurso, resultan ser de libre disponibilidad luego del inicio de ese decurso.

Ello es así porque lo que se hace no es renunciar a la inaplicación de la institución de la prescripción, porque no debemos perder de vista que la misma es una situación de orden público; se renuncia a los derechos que de ella se derivan e ingresan a la esfera jurídica de los sujetos y que no son sino derechos patrimoniales.

No obstante, el decurso prescriptorio y los plazos que el legislador ha impuesto no resultan de libre disponibilidad para las partes, pues su carácter imperativo y de orden público justifica su existencia.

Aquí conviene recordar que nosotros sostenemos el carácter mixto de la institución de la prescripción. Hemos sostenido que la misma tiene un carácter público o de interés social, en tanto se evitaba que se mantengan vigentes

relaciones jurídicas en las que los particulares no habían demostrado interés alguno y cuyo contenido económico los hacía prescindibles. Es decir, antes del inicio del cómputo del plazo, el Estado busca brindar a los particulares certidumbre en las relaciones jurídicas. Sin embargo, una vez que el plazo empieza a correr, tal situación se transforma en una de interés privado, pues lo que hace el ordenamiento legal es dar la facultad a esos particulares para que dispongan, dentro de sus relaciones jurídicas, si se valen o no de los efectos de la prescripción. Así, se convierte en interés privado en tanto dependerá de ellos aceptar o no los beneficios de la prescripción.

Evidentemente, si las partes deciden renunciar al plazo prescriptorio ya ganado, tal actitud denotará un interés en la vigencia de la relación jurídica que el Estado deberá tutelar sin cerrar la puerta para que la misma pueda volver a un estado "no tutelable" por descuido de las partes, el que se produciría una vez acaecido el plazo de prescripción establecido por ley.

Es decir, el interés inicial antes del inicio del decurso prescriptorio consiste en mantener la vigencia de la institución que otorga a los particulares la posibilidad de dar seguridad y certeza a sus relaciones jurídicas; mientras que luego del inicio de tal plazo, pone a disposición de los particulares el decidir si adoptan o no los beneficios que el Estado otorga y cuyo fin es proteger la seguridad jurídica. Como señalamos, su desinterés en beneficiarse de los efectos de la prescripción no es sino una connotación del interés en la vigencia de la relación.

Entonces, hasta aquí tenemos que la nulidad recaerá sobre aquel pacto que impida a la parte deudora valerse de los efectos de la prescripción, siempre que tal renuncia se haya producido de manera anticipada al inicio del plazo prescriptorio. Esto se justifica toda vez que el ordenamiento legal no puede tutelar ni crear situaciones en las que sería posible que se configure un abuso por una de las partes contratantes, quien en una mejor posición podría valerse de pactos que no sólo se configuren como un abuso a la parte más débil del contrato,

sino que además —y como ya hemos mencionado— generarían en el ordenamiento jurídico situaciones de inseguridad en la contratación, pues permitiendo la renuncia anticipada a la prescripción, se permitiría —a su vez— que el deudor pueda cobrar eternamente.

Lo expresado se aprecia de modo mucho más claro cuando se lee el artículo 1991 del Código Civil, el mismo que, si bien no resulta materia de análisis en el presente artículo, amerita mencionarse brevemente a efectos de dejar en claro el modo de interpretación que debe darse al artículo 1990 del Código Civil.

El artículo 1991 señala lo siguiente:

"Artículo 1991.— Puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada.

Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción".

En el artículo 1991 se lee expresamente que la renuncia puede versar sobre la "prescripción ya ganada". La pregunta es, entonces, ¿cuándo se entiende que se han ganado los plazos? ¿Acaso el artículo 1991 se refiere al supuesto en el cual el plazo prescriptorio ya hubiese acaecido en su totalidad? Si eso fuese así, ¿ello quiere decir que no se puede renunciar a los años o días del plazo prescriptorio que ya han acaecido hasta el momento de la renuncia?

Autores como Luis Díez-Picazo y Ponce de León⁶ señalan que la prescripción ganada es aquella situación en que ha transcurrido ya en su totalidad el tiempo de prescripción y en que, por tanto, no es posible el fenómeno de interrupción que presupone una prescripción todavía en curso.

En ese mismo sentido, Fernando Vidal Ramírez⁷ señala que si bien el sustento de la prohibición está determinado por consideraciones de orden público, su conjugación con el interés privado hace posible que se pueda renunciar a la prescripción cuando ya el plazo prescriptorio se ha cumplido y la ha ganado el titular del derecho de prescribir.

No compartimos las opiniones que van en el sentido expuesto por Díez Picazo y Vidal, toda vez que somos del parecer de que el sujeto puede renunciar al plazo que ya ha venido ganando hasta la fecha de su renuncia, el mismo que bien podría ser inferior al plazo total exigido por la norma legal.

Ejemplifiquemos la situación que planteamos. Se tienen diez años para cobrar y para que prescriba una acción personal. De los diez años ya han transcurrido ocho, momento en el cual se tiene que el deudor envía una carta al acreedor indicándole su deseo de renunciar al plazo prescriptorio que ya había venido ganando; en otras palabras, interrumpió la prescripción con el reconocimiento de la obligación. ¿Acaso esa interrupción voluntaria, como lo es el reconocimiento, no es una renuncia expresa al plazo prescriptorio ya ganado? La respuesta no puede ser otra que la afirmativa, y es que quien puede lo más, puede lo menos.

De ese supuesto de renuncia no se ocupa expresamente el Código Civil en su artículo 1991, pero es evidente que si se puede renunciar a los diez años cuando la obligación ya se había convertido, incluso en una obligación natural, se puede renunciar también al plazo prescriptorio que se había venido ganando, lo que significa que se podría renunciar —perfectamente— a cada día de prescripción, siempre y cuando hablemos de día transcurrido.

En cambio, no se puede renunciar a que transcurra el día de prescripción, pues ello está imperati-

6 DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, Thomson, 2003, p. 191.

7 VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *La prescripción extintiva y caducidad*, Lima, Gaceta Jurídica, 2002, p. 111.

vamente prohibido por el artículo 1990 del Código Civil, pero es obvio que si se puede renunciar al plazo ya corrido del día transcurrido.

Así, si bien el supuesto planteado –renuncia antes del plazo prescriptorio ganado– no es un supuesto de plazo prescriptorio ya ganado, pues aún no ha culminado el decurso prescriptorio, sino que se trata de un plazo que se viene ganando, creemos que podría hacerse lectura del propio artículo 1991, pues ya se habría ganado parte del plazo prescriptorio.

Como se puede advertir claramente, la renuncia en el caso del artículo 1991 del Código Civil versa sobre tiempos pasados, vencidos, no sobre los que vencerán en un futuro. Debemos recordar que no se puede renunciar por anticipado a que prescriba; es decir, no se puede renunciar a que se produzca el decurso prescriptorio, a que la prescripción vaya caminando.

En ese mismo sentido, Nicola Coviello¹⁷ sostiene que la renuncia de la prescripción puede tener lugar antes y después de consumarse, pero no antes de que comience a correr, y que lo único que se requiere para que la renuncia sea válida, es que quien renuncia tenga la capacidad de obligarse.

A ello podríamos agregar lo expresado por Marcial Rubio¹⁸ en el sentido de que si se reconoce el derecho de la contraparte, aún antes de que se cumpla el plazo prescriptorio, se estaría produciendo la interrupción de la prescripción y el efecto concreto de esta decisión unilateral sería el de que la prescripción iniciaría nuevamente su conteo borrándose todo transcurso de tiempo prescriptorio anterior.

En efecto, la distinción entre los artículos 1990 y 1991 es evidente, pues el ordenamiento legal no permite renunciar a algo que todavía no se tiene, en tanto el plazo no ha empezado a correr. Pero sí permite renunciar al plazo que ya corrió, porque el plazo que ya corrió ya está “en el patrimonio” del renunciante, ya forma parte de sus

derechos; en cambio, el plazo que no ha corrido no forma parte de los derechos del deudor.

Entonces, se tiene que la lógica del artículo 1990 del Código Civil es que no se establezca en un contrato que la obligación nunca va a prescribir, pues en ese caso se estaría dando ventaja al acreedor; mientras que en el artículo 1991 es el propio deudor quien decide seguir vinculado a su acreedor, es decir, sería la parte débil del contrato quien libremente estaría reafirmando su vínculo contractual y la exigibilidad de su prestación.

V. CONCLUSIONES

1. El artículo 1990 del Código Civil es una norma de carácter imperativo pero además de orden público, cuya inobservancia se encuentra sancionada con nulidad. Es decir, la misma se constituye como un límite a la autonomía privada.
2. En ese sentido, se puede afirmar que la inobservancia del artículo 1990 no conlleva a la ineficacia del contrato, pero sí a la ineficacia del pacto que contiene la renuncia por anticipado de la prescripción.
3. A lo que se refiere el artículo 1990 es a la posibilidad de renunciar a la prescripción por anticipado y no al plazo prescriptorio que viene corriendo o al que ya ha corrido, o que ya ha terminado de correr, habiendo acaecido el plazo prescriptorio.
4. Mientras que el artículo 1990 del Código Civil protege al deudor de un posible abuso por parte del acreedor, de mantener vigente de manera indefinida la exigibilidad de una deuda, el artículo 1991 faculta al deudor a renovar la posibilidad de exigir el pago del crédito de su acreedor, mostrando así ante el ordenamiento un interés en que permanezca vigente el vínculo obligacional entre las partes y la consecuente exigibilidad del crédito.

17 COVIELLO, Nicola. *Op. Cit.*, p. 542.

18 RUBIO CORREA, Marcial. *Prescripción y caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*. Biblioteca Para leer el Código Civil, Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, vol. VII, p. 33.